



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa PTW Dosimetría Iberia, S.L.U., con NIF B98439821, por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento del equipamiento de dosimetría para la radiofísica de Radioterapia, instalado en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de junio y julio de 2022 por un importe total de 8.587,18 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2170-312300 “Equipos médicos” del presupuesto de gastos del año 2022.

Expedientes contables 0380048670 y 0380048671.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 648/2018, de 5 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se autorizó el gasto y se adjudicó a la empresa PTW Dosimetría Iberia, S.L., NIF B98439821, mediante procedimiento negociado sin publicidad comunitaria, el contrato de servicios para el mantenimiento del equipamiento de dosimetría para la radiofísica de Radioterapia, instalado en el Complejo Hospitalario de Navarra (actualmente Hospital Universitario de Navarra).
- Las Resoluciones 1072/2018, de 27 de septiembre, 1247/2019, de 7 de noviembre, 997/2020, de 29 de octubre y 1085/2021, de 2 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, prorrogaron

dicho contrato para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, concluyendo la última de sus posibles renovaciones en fecha 31 de mayo del año 2022.

- En consecuencia, y en tanto no se formalice un nuevo acuerdo que ofrezca cobertura de mantenimiento al equipamiento de dosimetría para la radiofísica de Radioterapia, se hace necesario proseguir con la asistencia establecida en favor de la empresa «PTW Dosimetría Iberia, S.L.», subyaciendo razones de interés general en la continuidad del citado mantenimiento.
- Esta necesidad ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto para los meses de junio y julio de 2022 con «PTW Dosimetría Iberia, S.L.», que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Hospital Universitario de Navarra, las facturas FS22005126 y FS22005288.
- En este sentido, cabe señalar que en el transcurso de los 48 meses de vigencia del acuerdo ya expirado, se han ido integrando nuevas referencias al objeto del contrato, logrando de este modo la actualización y adecuación del equipamiento dosimétrico existente y, en consecuencia, la optimización de los tratamientos a administrar, incrementando asimismo la calidad asistencial del servicio dispensado al paciente.
- Estas nuevas referencias no pudieron ser incorporadas al objeto del contrato en la renovación correspondiente, al no constar en la unidad gestora del procedimiento evidencia documental alguna en relación a su recepción y entrega. No obstante, una vez expirado su correspondiente periodo de garantía, y con el firme propósito de mantener la fiabilidad, seguridad y operatividad de la totalidad del equipamiento existente, procede dotarlo de cobertura de mantenimiento.
- Por tanto, y en base a lo señalado con anterioridad, el importe mensual a satisfacer se ha incrementado en relación a lo establecido en la Resolución 648/2018, de 5 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud –

Osasunbidea, pasando de abonar mensualidades de 3.072,92 euros, IVA excluido (3.718,23 euros, IVA incluido), a facturar un montante mensual de 3.548,42 euros, IVA excluido (4.293,59 euros, IVA incluido).

- Por tanto, tras la recepción de las facturas anteriormente indicadas, y en vista de que se ha realizado con normalidad el servicio de mantenimiento de los equipos, se hace precisa la tramitación del pago.
- En consecuencia, se considera el deber de abonar a la empresa «PTW Dosimetría Iberia, S.L.», NIF B98439821, las facturas FS22005126 y FS22005288, que corresponden al mantenimiento efectuado en los equipos del Hospital Universitario de Navarra durante los meses de junio y julio de 2022, con una cuantía acumulada de 7.096,84 euros, IVA excluido (8.587,18 euros, IVA incluido).

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho

informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 8.587,18 EUROS, IVA INCLUIDO, Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A PTW DOSIMETRÍA IBERIA, S.L.U., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO DE DOSIMETRÍA PARA LA RADIOFÍSICA DE RADIOTERAPIA, DE LA MARCA PTW, INSTALADO EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NAVARRA, DURANTE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2022.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 8.587,18 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por PTW DOSIMETRÍA IBERIA, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento del equipamiento de dosimetría para la radiofísica de Radioterapia, de la marca PTW, instalado en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de junio y julio de 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que PTW DOSIMETRÍA IBERIA, S.L.U., ha realizado estos servicios de mantenimiento por encargo de la Administración, y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de mantenimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a uno de septiembre de veintidós.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, 7 de septiembre de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 64.146,32 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela; y a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, siete de septiembre de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Concepto	Empresa a abonar	CIF	Importe	Fecha	Nº de Factura
Servicio de mantenimiento general en el Área de Salud de Tudela	Grupo Industrial de Mantenimiento Avanzado de Navarra, S.L. (1)	B31425457	55.559,14 €	Julio 2022	▪ 124 ▪ 125
Servicio de mantenimiento del equipamiento de dosimetría para la radiofísica de Radioterapia, instalado en el HUN	PTW Dosimetría Iberia, S.L.U. (2)	B98439821	8.587,18 €	Junio y Julio 2022	▪ FS22005126 ▪ FS22005288
TOTAL			64.146,32 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2022, a las siguientes partidas:

(1) 545000-52400-2120-312300 y 545001-52420-2120-312200 "Edificios y otras construcciones"

(2) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"

RESOLUCIÓN 847/2022, de 9 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 8.587,18 euros, IVA incluido, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa PTW Dosimetría Iberia, S.L.U. por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento del equipamiento de dosimetría para la radiofísica de Radioterapia de la marca PTW, instalado en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de junio y julio de 2022.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 8.587,18 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar las facturas FS22005126 y FS22005288, presentadas por PTW Dosimetría Iberia, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento referido a los meses de junio y julio de 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa PTW Dosimetría Iberia, S.L.U. ha realizado estos servicios de mantenimiento por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de PTW Dosimetría Iberia, S.L.U., del servicio de mantenimiento citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 7 de septiembre de 2022.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 8.587,18 euros, IVA incluido, para abonar a PTW Dosimetría Iberia, S.L.U., las facturas FS22005126 y FS22005288, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de mantenimiento del equipamiento de dosimetría para la radiofísica de Radioterapia de la marca PTW, instalado en el Hospital Universitario de Navarra, durante los meses de junio y julio de 2022.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 8.587,18 euros, IVA incluido, a PTW Dosimetría Iberia, S.L.U., NIF: B98439821, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2170-312300 “Equipos médicos” del Presupuesto de Gastos del año 2022.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y a las Secciones de Infraestructuras y de Gestión Contable y Facturación del Hospital Universitario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti